



República Argentina - Poder Ejecutivo Nacional
AÑO DE LA DEFENSA DE LA VIDA, LA LIBERTAD Y LA PROPIEDAD

Resolución

Número:

Referencia: EX-2018-14839797-APN-DGD#MP

VISTO el Expediente N° EX-2018-14839797- -APN-DGD#MP, y

CONSIDERANDO:

Que el expediente citado en el Visto se inició con fecha 9 de febrero de 2018 como consecuencia de una denuncia efectuada por los señores Jorge Horacio SOMBRA y Roberto BLANCO, en contra de la firma TELECOM ARGENTINA S.A.

Que los denunciantes expusieron en su escrito de inicio que la fusión de la firma CABLEVISIÓN TELECOM infringe lo dispuesto en los Artículos 1°, 2° incisos a) y d), 5°, 6°, 7° y 8° de la abrogada Ley N° 25.156 y que es la propia actividad del PODER EJECUTIVO NACIONAL la que ha otorgado ventajas competitivas significativas a la denunciada favoreciendo su posición dominante en el mercado, en detrimento de los consumidores y competidores, configurando la definición del Artículo 1° de la Ley N° 25.156.

Que con fecha 26 de abril de 2018 los denunciantes ratificaron la denuncia que dio origen a las presentes actuaciones.

Que el día 23 de julio de 2018, la COMISIÓN NACIONAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA, entonces organismo desconcentrado en el ámbito de la ex SECRETARÍA DE COMERCIO del ex MINISTERIO DE PRODUCCIÓN, ordenó correr el traslado de la denuncia, a fin de que la denunciada brindara las explicaciones que estimara corresponder.

Que mediante presentación de fecha 21 de agosto de 2018 la denunciada brindó sus explicaciones poniendo de manifiesto que la denuncia era improcedente porque lo que se estaba poniendo en cuestionamiento era la operación notificada y aprobada en el expediente caratulado: “CABLEVISIÓN S.A., CABLEVISIÓN HOLDING S.A., TELECOM ARGENTINA S.A., FINTECH MEDIA LLC Y FINTECH TELECOM LLC S/ NOTIFICACIÓN ART, 8 LEY N° 25.156 (CONC. 1507)”, mediante un planteo carente de fundamentos jurídicos y económicos y ajeno al procedimiento de investigación de una concentración económica.

Que la COMISIÓN NACIONAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA entendió que no surge de lo obrante

en el expediente indicio de conductas abusivas tendientes a desplazar a los competidores ni de obstruir ni distorsionar la competencia dificultando la entrada o permanencia de agentes en dicho mercado, y tampoco que se haya acreditado liminarmente que se vea afectado el interés económico general por infracción declarada por acto administrativo o sentencia firme en contra de la firma TELECOM ARGENTINA S.A., por lo que concluyó que los hechos, tal como están presentados, no configuran una conducta reprochable.

Que, en virtud de ello, la COMISIÓN NACIONAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA, organismo desconcentrado en el ámbito de la SECRETARÍA DE INDUSTRIA Y COMERCIO del MINISTERIO DE ECONOMÍA, emitió el Dictamen de fecha 15 de mayo de 2024, en el cual recomendó desestimar la denuncia promovida por los señores Horacio SOMBRA y Roberto BLANCO contra la firma TELECOM ARGENTINA S.A. y, consecuentemente, archivar la misma de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 40 de la Ley N° 27.442.

Que el suscripto comparte los términos del mencionado dictamen, al cual cabe remitirse en honor a la brevedad, considerándolo parte integrante de la presente resolución.

Que ha tomado intervención el servicio jurídico competente.

Que la presente medida se dicta en virtud de lo establecido en la Ley N° 27.442 y en los Decretos Nros. 480 de fecha 23 de mayo de 2018 y su modificatorio, y 50 de fecha 19 de diciembre de 2019 y sus modificatorios.

Por ello,

EL SECRETARIO DE INDUSTRIA Y COMERCIO

RESUELVE:

ARTÍCULO 1°.- Desestímase la denuncia efectuada por los señores Jorge Horacio SOMBRA y Roberto BLANCO contra la firma TELECOM ARGENTINA S.A., por no haber mérito alguno para la prosecución del procedimiento.

ARTÍCULO 2°.- Ordénase el archivo de las presentes actuaciones en los términos del Artículo 40 de la Ley N° 27.442.

ARTÍCULO 3°.- Notifíquese de la presente medida a las partes interesadas.

ARTÍCULO 4°.- Comuníquese y archívese.

Digitally signed by LAVIGNE Pablo Agustin
Date: 2024.08.20 09:18:02 ART
Location: Ciudad Autónoma de Buenos Aires

Digitally signed by GESTION DOCUMENTAL
ELECTRONICA - GDE
Date: 2024.08.20 09:18:05 -03:00



AL SEÑOR SECRETARIO DE INDUSTRIA Y COMERCIO:

Elevamos para su consideración el presente dictamen en el marco de las actuaciones que tramitan bajo el expediente EX-2018-14839797-APN-DGD#MP, caratulado: “C. 1679 – LILIANA ZABALA S/ SOLICITUD DE INTERVENCIÓN DE LA CNDC”.

I SUJETOS INTERVINIENTES

I.1. Los denunciantes

1. Son Jorge Horacio SOMBRA y Roberto BLANCO (los “DENUNCIANTES”), quienes se desempeñaron como empleados de la ex Empresa Nacional de Telecomunicaciones (“ENTEL”) y que, a su vez, impulsaron un reclamo de contenido patrimonial en los términos de la Ley 23.696 referido a su participación en las ganancias de la ante-señalada empresa pública por haber sido dependientes de la misma.¹

I.2. La denunciada

2. La sociedad TELECOM ARGENTINA S.A. (“TELECOM”), es una compañía cuya actividad principal es brindar servicios de telefonía fija, excepto locutorios.²

II LOS HECHOS DENUNCIADOS

3. En su escrito inicial, los DENUNCIANTES expusieron que la fusión CABLEVISIÓN-TELECOM infringe lo dispuesto en los artículos 1º, 2º incs. a) y d), 5º, 6º, 7º y 8º de la [abrogada] Ley 25.156 (*vide* punto “III – OBJETO”); la denuncia agrega que es la propia actividad del Poder Ejecutivo Nacional la que ha otorgado ventajas competitivas significativas a la empresa TELECOM, favoreciendo su posición dominante en el mercado, en detrimento de los consumidores y competidores, configurando la definición del artículo 1 de la Ley 25.156.
4. Para así considerarlo sostuvieron que el antecedente de la ventaja competitiva denunciada se genera con la sanción del artículo 4º del Decreto 395/92, por el cual se elimina un costo fijo indirecto exigido en los Pliegos de Licitación por la compra de ENTEL, y que consiste en el pago de una participación en las ganancias al personal de la empresa telefónica, tal como lo impone el artículo 29 de la Ley 23.696.³

¹ Vide, in re: “Gentini, Jorge Mario y otros c/Estado Nacional – Ministerio de Trabajo y Seguridad Social y otros s/ Part. Accionariado obrero” (cfr. CSJN, 12 de agosto de 2008, Expte. G. 1326, XXXIX -REX-); antes, Cámara Nacional de Apelaciones del Trabajo, Sala X y Juzgado Nacional del Trabajo N° 18.

² Fuente consultada: <https://seti.afip.gob.ar/padron-puc-constancia-internet/ConstanciaAction.do?bar=1525298537537> .

³ Alude a la Ley de Reforma del Estado, donde se declaró la Emergencia Administrativa (Privatizaciones y Participación del Capital Privado. Programa de Propiedad Participada. Protección del Trabajador. Contrataciones de Emergencia. Contrataciones Vigentes. Situación de Emergencia en las Obligaciones Exigibles. Concesiones. Plan de Emergencia del Empleo. Disposiciones Generales). Fuente consultada: www.infoleg.gob.ar .

5. Agregó que el artículo 41 del Decreto 395/92 ha impedido sancionar a la empresa TELECOM por incumplimiento de los Pliegos de Licitación para la compra de ENTEL, criterio por el cual el ENACOM no ha sancionado ni retirado la licencia a la empresa denunciada, pretendiendo que la ausencia del pago del precio de uno de los elementos que integran la tarifa podría tener una justificación legal (en el referido artículo), a pesar de la declaración de inconstitucionalidad emitida por la Corte Suprema (en autos "*Gentini*"), y en abierta contradicción con la misma.
6. Concluyó que dicha circunstancia debe investigarse ya que la continuidad de esta irregularidad al momento actual, habilita la posibilidad de algún tipo de cartelización o práctica oligopólica en la manipulación o concertación de las tarifas; sobre todo cuando el Estado Nacional le garantiza un mínimo de rentabilidad a la empresa TELECOM como surge del Pliego de Licitación por la adquisición de ENTEL.
7. La situación de privilegio denunciada es la que se proyecta al presente en la normativa sancionada mediante el dictado del DNU 267/15 [de fecha 29/12/2015] y del Decreto 1340/16 [de fecha 30/12/2016] que está a la medida de la empresa denunciada; ello, toda vez que se aparta del régimen de contrataciones entregando a demanda bienes de dominio público sin licitación, por autoridades designadas en contravención a las leyes, siendo que además se encuentran vigentes los arts. 41 y 45 de la Ley 26.522⁴ que impiden la fusión citada que con esta denuncia se pretende evitar (sic).
8. En idéntico sentido, puede señalarse que, entre los ítems citados como antecedentes por los DENUNCIANTES, resulta de interés a la presente causa el identificado como punto "3) *Ventaja competitiva por infracción administrativa:*" al puntualizar que "... *si el Estado Nacional le garantiza a Telecom S.A. una tasa de rentabilidad del 16% anual, según los Pliegos de Licitación, hay una seria distorsión por haberse liberado un costo indirecto del contrato (participación en las ganancias al personal), que importa una manipulación concertada de la tarifa...*".
9. En dicho tópico postuló que debe investigarse y determinarse si esta irregularidad configura algún tipo de cartelización o práctica oligopólica en la fijación de las tarifas que percibe la empresa TELECOM, en tanto se configuraría una práctica prohibida encuadrada en el artículo 1º de la abrogada Ley 25.156, toda vez que la empresa denunciada ha obtenido ventajas competitivas significativas a través del inc. 4to. del Decreto 395/92, al no cumplir con el costo fijo que integra las prestaciones a su cargo para recibir el contrato de prestación de servicio de telefonía conforme a lo dispuesto en el Pliego de Bases y Condiciones del Decreto 62/90.
10. Insistió en que la infracción administrativa producida por el inc. 4to. del Decreto 395/92 ha sido declarada por sentencia firme en autos: "*Gentini, Jorge Mario y otros c/ Estado Nacional y otros s/ participación accionariado obrero, sentencia del 12-8-2008*"; ello, en tanto que todas las tarifas que fueron autorizadas y abonadas por los usuarios a TELECOM tenían un costo fijo indirecto que era el pago de la participación en las ganancias al personal de dicha empresa impuesto por el artículo 29 de la Ley 23.696 y el Decreto 62/90.

⁴ Alude a la norma que regula los servicios de comunicación audiovisual en todo el ámbito territorial de la República Argentina. Fuente consultada: www.infoleg.gob.ar.

11. Concluyó en que si el precio del servicio público prestado y autorizado por el Estado Nacional, en cuanto al monto y en cuanto a la licencia, incluía un costo no cancelado, debe la empresa TELECOM cancelar dicha obligación o devolver a los consumidores la parte del costo percibido y no abonado.
12. Por fin, pidió: i) la suspensión de los plazos procesales; ii) interponer una medida de no innovar ante juez competente; iii) requerir a las Asociaciones de Defensa de Consumidores y de los Usuarios documentación a fin de precisar el porcentaje de monto fijo no abonado en concepto de participación en las ganancias al personal de TELECOM; iv) ser parte coadyuvante; v) requerir información a CABLEVISIÓN y a TELECOM y; vi) en subsidio, que se subordine la operación de concentración en los términos del artículo 13 de la Ley 25.156 —actualmente, artículo 14, inc. b), de la Ley 27.442.
13. Concluyeron fundando en el derecho y jurisprudencia que consideraron aplicable al caso e hicieron reserva de la cuestión federal.

III PROCEDIMIENTO

14. El día 9 de febrero de 2018 fue recibida la denuncia que originó las presentes actuaciones.
15. La providencia de fecha 13 de abril del 2018 da cuenta que la parte denunciante fue citada con la finalidad de comparecer a ratificar sus dichos.
16. Además, en dicha oportunidad procesal y en atención al tenor de los señalamientos formulados por los DENUNCIANTES⁵, se procedió a la extracción de copia certificada de su denuncia de fecha 9 de febrero de 2018 y documental adjunta; ello, a los fines de su posterior remisión a los autos que tramitan por Expediente EX-2017-19218822-APN-DDYME#MP, caratulados: “CABLEVISIÓN S.A., CABLEVISIÓN HOLDING S.A., TELECOM ARGENTINA S.A., FINTECH MEDIA LLC Y FINTECH TELECOM LLC S/ NOTIFICACIÓN ART. 8 LEY N° 25.156 (CONC. 1507)”, a sus efectos.

III.1. Ratificación de la denuncia

17. En autos se verifica que han sido cumplidos por parte de la denunciante, los requisitos de admisibilidad de la denuncia⁶, previstos por el artículo 37 de la Ley 27.442. En efecto, el acta ratificatoria de fecha 26 de abril de 2018 da cuenta que los DENUNCIANTES no solo reconocieron a la documental adjunta obrante como IF-2018-14840081-APN-DR#CNDC⁷, sino que ratificaron sus dichos, ampliando que la empresa denunciada es TELECOM, la cual se fusiona con CABLEVISIÓN S.A.
18. En dicha oportunidad, al serle preguntados para que señalaran en forma detallada cuál era la conducta denunciada, refirieron que TELECOM tiene una ventaja competitiva con relación a los otros competidores y en perjuicio de los consumidores, quienes están pagando un costo del servicio telefónico que la empresa TELECOM no cancela. Que tiene que cumplir obligaciones que no cumple, por ejemplo, adecuar sus estatutos al pliego de licitación. Sostuvieron también

⁵ Vide puntos III, IV, V ap. 1), 2), 4/12 y VI de la denuncia.

⁶ Cfr. ratificación de denuncia de fecha 26-04-2018.

⁷ Vide pág. 19-92 de la denuncia.

que la conducta denunciada continúa vigente desde su privatización; vale decir, desde el año 1990 hasta la fecha. Y que la zona geográfica donde se desenvuelven los hechos denunciados es en todo el país. Al serle preguntados para que dijeran de qué manera los hechos referenciados afectarían el interés económico general, aseguraron que los mismos afectan a los consumidores porque pagan un costo que no se cancela. A los competidores, porque TELECOM se beneficia con una ventaja administrativa que es el Decreto 395/92, que la libera de cumplir los contratos por ella firmada y el Decreto 62/90 y el artículo 29 de la Ley 23.696, que perjudican a los trabajadores, quienes son obligados a enfrentarse a su propia empleadora, debiendo recurrir a los tribunales para hacer valer sus derechos. En el caso de Jorge Horacio SOMBRA y Roberto BLANCO, se aclara que ellos han sido empleados de la ex ENTEL y que no han cobrado a la fecha, pese a tener sentencia favorable el Sr. SOMBRA. Para finalizar, se opusieron a la fusión [TELECOM-CABLEVISIÓN] porque pretenden que el Estado no autorice ningún contrato de la empresa TELECOM hasta tanto no cumpla el contrato original que firmó con el país a través de la compra de ENTEL.

III.2. Del traslado del artículo 38 de la Ley 27.442

19. Mediante la Disposición DISFC-2018-78-APN-CNDC#MP de fecha 23 de julio de 2018, se resolvió dar el traslado a TELECOM —por el plazo previsto por el artículo 38 de la Ley 27.442— con la finalidad de que diera las explicaciones que estimare conducentes con relación a la denuncia promovida en su contra.

III.3. De las explicaciones de TELECOM

20. Con fecha 21 de agosto de 2018, TELECOM brindó las explicaciones del caso.
21. Sucintamente, ha de señalarse que en dicha oportunidad se planteó que la denuncia era improcedente porque lo que se estaba poniendo en cuestionamiento era la operación notificada y aprobada en el expediente caratulado: “*CABLEVISIÓN S.A., CABLEVISIÓN HOLDING S.A., TELECOM ARGENTINA S.A., FINTECH MEDIA LLC Y FINTECH TELECOM LLC S/ NOTIFICACIÓN ART, 8 LEY N° 25.156 (CONC. 1507)*”, mediante un planteo carente de fundamentos jurídicos y económicos y ajeno al procedimiento de investigación de una concentración económica.
22. Por otro lado, se aseguró que dicha operación de concentración económica no constituye una conducta anticompetitiva que pudiera ser objeto de una denuncia; ello, a la par de que la denuncia en cuestión no guarda coherencia, pues confunde cuestiones relacionadas con la privatización de ENTEL y el Programa de Propiedad Participada fijado hace más de veinticinco años, con cuestiones de defensa de la competencia que responden a una lógica regulatoria diferente.
23. Se afirmó también que la atribución dada al Decreto 395/92, referida a que otorgaba ventajas competitivas a TELECOM resulta absolutamente improcedente en la investigación, pues se trata de una norma que ninguna relevancia tiene a los efectos de la fusión y aprobación notificadas; y que lo mismo ocurre con la denuncia de la supuesta manipulación de la licitación de la privatización de ENTEL y la supuesta falta de control de esa licitación por parte del Gobierno nacional.
24. Por último, desconoció la autenticidad de toda la documental acompañada, hizo la reserva de la cuestión federal y pidió la declaración de inadmisibilidad de la denuncia.

III.4. De la pretensa recusación

25. Mediante su presentación de fecha 13 de agosto de 2018, los DENUNCIANTES introdujeron un planteo donde plantearon los siguiente: “... vengo a solicitar la excusación de los miembros del Directorio de Defensa de la Competencia por estar comprendidos en la causal prevista por el art. 18 de la ley 25.156” (sic)⁸.
26. Merece señalamiento que las disposiciones del artículo 19, inc. d) de la Ley 27.442, prevén la causal de excusación de sus miembros, más no la de recusación pero, en el entendimiento que la recurrente aludió a la recusación —por ser este instituto facultativo de las partes—, la cuestión fue elevada a la instancia superior y resuelta por la Sala II de la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Civil y Comercial Federal, *in re*: “SOMBRA, JORGE HORACIO Y OTROS/APEL. RESOL. COMISIÓN NAC. DEFENSA DE LA COMPET.”, que tramitara por Causa n° 11532/2018.
27. Allí, con fecha 28 de junio de 2019, se decidió declarar la falta de jurisdicción para entender en el caso y devolver la causa al organismo remitente.

IV ANÁLISIS

28. En este estado de la causa, corresponde expedirse acerca de la procedencia de la apertura de la instrucción del sumario, prevista en el artículo 39 de la Ley 27.442.
29. En lo que aquí resulta ser materia de interés para el presente análisis, se involucra a la operación de fusión entre TELECOM y CABLEVISIÓN, que tramita ante este organismo por Expediente N° EX-2017-19218822-APN-DDYME#MP, del Registro del ex MINISTERIO DE PRODUCCIÓN, caratulada: “CABLEVISIÓN S.A., CABLEVISIÓN HOLDING S.A., TELECOM ARGENTINA S.A., FINTECH MEDIA LLC Y FINTECH TELECOM LLC S/ NOTIFICACIÓN ART. 8 LEY N° 25.156 (CONC. 1507)”; ello, por haber obtenido una de las partes involucradas, esto es, la firma TELECOM, una presunta ventaja competitiva mediante la comisión de una infracción administrativa, en violación al artículo 1°, segundo párrafo, de la Ley 27.442 —antes, artículo 1°, Ley 25.156.
30. La materialización de la conducta anticompetitiva estaría dada en que en el período comprendido entre el año 1990 y la actualidad, todas las tarifas que fueron autorizadas y abonadas por los usuarios a la firma denunciada tenían un costo fijo indirecto que era el pago de la participación de las ganancias al personal de dicha empresa, impuesto por el artículo 29 de la Ley 23.696 y el Decreto 62/90, la cual no fue pagada a los trabajadores.
31. La obtención de ventajas competitivas significativas previstas por el artículo 1°, párrafo 2do., de la Ley 27.442 (“LDC”) habría sido concretada a través del artículo 4° del Decreto 395/92, al no cumplir TELECOM con el costo fijo que integra las prestaciones a su cargo para recibir el contrato de prestación de servicio de telefonía conforme a lo dispuesto en el Pliego de Bases y

⁸ Vide IF-2018-39749239-APN-DR#CNDC

Condiciones del Decreto 62/90, y por haberse declarado, respecto del mentado Decreto 395/92, su inconstitucionalidad en el antecedente “*Gentini*”.⁹

32. De la lectura del ante-citado fallo, se puede extraer que la CSJN dictó efectivamente sentencia definitiva en el expediente “*Gentini, Jorge Mario y otros c/ Estado Nacional – Ministerio de Trabajo y Seguridad Social y otros s/ Part. Accionariado obrero*” (G. 1326. XXXIX)¹⁰, y reconoció el derecho de los trabajadores de [la firma] Telefónica, que reclamaron la percepción de daños y perjuicios derivados de la falta de emisión de los bonos de participación en las ganancias previstos en la Ley 23.696, que reguló los procesos de privatizaciones iniciados en 1989.
33. La demanda había sido dirigida contra el Estado Nacional y contra la empleadora de los actores, TELEFÓNICA DE ARGENTINA S.A.
34. A juicio del Tribunal, la citada Ley estableció expresamente dicha participación -de raigambre constitucional (artículo 14 bis)- en el terreno de las empresas creadas como consecuencia del proceso de privatización llevado a cabo en la última década del siglo pasado, en los supuestos de que se decidiera implementar programas de propiedad participada.
35. El Máximo Tribunal afirmó que las normas que rigen la controversia revelan que, si bien fue voluntad del legislador conferir al Poder Ejecutivo facultades de tipo discrecional para resolver frente a cada caso de privatización la implementación de un programa de propiedad participada, en la hipótesis de que aquél se hubiera decidido por ese programa, como ocurrió en este litigio, resultaba obligatoria la emisión de los mencionados bonos.
36. Asimismo, estableció la Corte que cualquier duda interpretativa al respecto quedó zanjada por las específicas previsiones del pliego de licitación.
37. Por otro lado, juzgó que el Decreto del Poder Ejecutivo 395/1992, por el cual se había dispuesto que las licenciatarias telefónicas no estaban obligadas a emitir dichos bonos, resultaba indudablemente viciado de inconstitucionalidad, por contrariar claramente lo establecido por la Ley que debía reglamentar.
38. Finalmente, la Corte dispuso que los encargados de discernir la medida y el carácter de la responsabilidad de cada uno de los dos demandados fueran los jueces de la causa. Para ello, indicó a los magistrados que deberán tomar en consideración que la norma inconstitucional emanó del Poder Ejecutivo y que la obligación que pesaba sobre la empresa privatizada se encontró claramente establecida, así como que el detrimento patrimonial sufrido por los trabajadores tuvo como contrapartida un beneficio para aquélla, la cual, a su vez, había quedado colocada en una situación de privilegio respecto de las restantes empresas privatizadas, que no se vieron eximidas de emitir los bonos en juego.¹¹

⁹ Cfr. “*Gentini, Jorge Mario y otros c/ Estado Nacional y otra s/ participación accionariado obrero*”, sentencia de fecha 12-08-2008.

¹⁰ Fuente consultada: <http://www.sajj.gob.ar/corte-suprema-justicia-nacion-federal-ciudad-autonoma-buenos-aires-gentini-jorge-mario-otros-estado-nacional-ministerio-trabajo-seguridad-part-accionariado-obrero-fa08000187-2008-08-12/123456789-781-0008-0ots-eupmocsollaf>.

¹¹ Ver: <http://www.cij.gov.ar/nota-58-Fallo-a-favor-de-los-trabajadores-de-una-empresa-privatizada.html> (Informe de Prensa N° 95 - Buenos Aires, 12 de agosto de 2008).

39. Así las cosas, sin embargo, ha de advertirse que la pretensa conducta infraccional al artículo 1° de la LDC, que la denuncia atribuye a TELECOM, no puede encontrar sustento jurídico en este fallo.
40. En primer lugar, porque más allá de la declaración de inconstitucionalidad del Decreto 395/92, y del hecho de que calificada doctrina entiende que *“No cabe excluir ab initio el alcance erga omnes¹² de las sentencias que dicta la CSJN cuando, en el ejercicio del control de constitucionalidad y de sus poderes implícitos, decide cuestiones que, por su naturaleza y materia sobre la que recaen (derechos de incidencia colectiva, en general), surten efectos indivisibles que se extienden necesariamente aun para quienes no han sido partes formales en el proceso”¹³*, TELECOM no fue parte perdidosa en el litigio laboral y la cuestión ventilada no refería a la declaración de infracción de otras normas en los términos establecidos por el artículo 1°, párr. 2do., LDC. En segundo lugar, porque no se advierte que la presunta responsable haya sido declarada infractora por acto administrativo o sentencia firme de otras normas; ello, más allá de la suerte procesal que haya corrido la firma TELEFÓNICA en las respectivas instancias de grado en el fuero laboral.
41. Merece señalamiento que los restantes tópicos expuestos en la denuncia (cfr. puntos III, IV, V ap. 1), 2), 4/12 y VI), no serán aquí analizados en virtud de su remisión a los autos que tramitaran por Expediente N°EX-2017-19218822-APN-DDYME#MP, del Registro del ex MINISTERIO DE PRODUCCIÓN, caratulados: *“CABLEVISIÓN S.A., CABLEVISIÓN HOLDING S.A., TELECOM ARGENTINA S.A., FINTECH MEDIA LLC Y FINTECH TELECOM LLC S/ NOTIFICACIÓN ART. 8 LEY N° 25.156 (CONC. 1507)”*.
42. Por fin, en lo atinente al pedido por parte de los DENUNCIANTES de: (a) Suspender los plazos procesales; (b) de interponer cierta medida de no innovar ante juez competente; (c) de requerir información a CABLEVISIÓN y a TELECOM; (d) de oponerse a la fusión de TELECOM y CABLEVISIÓN; y, en subsidio (e) de subordinar la operación de concentración en los términos del artículo 13 de la abrogada Ley 25156, son circunstancias fueron analizadas en el Dictamen emitido por esta CNDC el día 8 de agosto de 2023 en el marco del expediente *“LILLANA ZABALA S/ IMPUGNACIÓN ART. 16 LEY N.º 27.442”* que tramita por Expediente EX-2018-39767342-APNDGD#MP (C.1693).
43. En consecuencia, no surgiendo de lo obrante en el expediente el indicio de conductas abusivas tendientes a desplazar a los competidores ni de obstruir ni distorsionar la competencia dificultando la entrada o permanencia de agentes en dicho mercado; y mucho menos que se haya acreditado liminarmente que se vea afectado el interés económico general por infracción declarada por acto administrativo o sentencia firme en contra de TELECOM, se arriba a la conclusión de que los hechos, tal como están presentados, no configuran una conducta reprochable. En efecto, esa presentación no permite tener por cumplidos los requisitos de *“el objeto de la denuncia, diciéndola con exactitud”*, *“los hechos considerados, explicados claramente”* y *“el derecho en que se funde expuesto sucintamente”* -previstos por el artículo 37, LDC-, y, además, no posibilita

¹² Doctrina consultada: Copani, Juan C., “Eficacia “erga omnes” de las sentencias declarativas de inconstitucionalidad”. <https://www.astrea.com.ar/resources/doctrina/doctrina0217.pdf> .

¹³ Cfr. Berizonce, Roberto O., “Sobrecarga, misión institucional de los tribunales superiores y desahogo del sistema judicial”, en Berizonce - Hitters - Oteiza (coords.), “El papel de los tribunales superiores”, p. 469.

un supuesto fáctico que permita orientar el inicio de la instrucción del sumario. En otras palabras, no se consigna información básica para dotar de un mínimo de razonabilidad a una posible investigación.

44. En suma, siendo que en el presente caso los DENUNCIANTES no acompaña los elementos necesarios que permitan a este organismo detectar infracción alguna a la normativa que rige a la defensa de la competencia, deberá declararse la desestimación de la denuncia.

V CONCLUSIÓN

45. Sobre la base de las consideraciones precedentes, esta COMISIÓN NACIONAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA al SEÑOR SECRETARIO DE INDUSTRIA Y COMERCIO recomienda desestimar la denuncia promovida por Horacio SOMBRA y Roberto BLANCO contra la empresa TELECOM y, consecuentemente, archivar la misma de conformidad con lo dispuesto en el artículo 40 de la Ley 27.442.
46. Elévese el presente dictamen a la SEÑOR SECRETARIO DE INDUSTRIA Y COMERCIO DEL MINISTERIO DE ECONOMÍA, a sus efectos.



República Argentina - Poder Ejecutivo Nacional
AÑO DE LA DEFENSA DE LA VIDA, LA LIBERTAD Y LA PROPIEDAD

Hoja Adicional de Firmas
Dictamen de Firma Conjunta

Número:

Referencia: COND. 1679 - Dictamen - Archivo Art.40 Ley 27.442

El documento fue importado por el sistema GEDO con un total de 8 pagina/s.

Digitally signed by Florencia Bogo
Date: 2024.05.15 15:15:03 ART
Location: Ciudad Autónoma de Buenos Aires

Digitally signed by Maria Paula Molina
Date: 2024.05.15 15:24:22 ART
Location: Ciudad Autónoma de Buenos Aires

Digitally signed by Eduardo Rodolfo Montamat
Date: 2024.05.15 15:37:41 ART
Location: Ciudad Autónoma de Buenos Aires

Digitally signed by Lucas TREVISANI VESPA
Date: 2024.05.15 15:51:35 ART
Location: Ciudad Autónoma de Buenos Aires

Digitally signed by Alexis Pirchio
Date: 2024.05.15 16:17:54 ART
Location: Ciudad Autónoma de Buenos Aires

Digitally signed by GESTION DOCUMENTAL
ELECTRÓNICA - GDE
Date: 2024.05.15 16:18:14 -03:00